

RECURSO : PROTECCION
SECRETARIA : PROTECCION
RECURRENTE :
RUT :
RECURRENTE :
RUT :
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO : ALEX MATUTE JOHNS
RUT : 12.697.754-9
CORREO ELECTRÓNICO : alex.matute@gmail.com
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO : OMAR ANDRÉS BELTRÁN VALLE
RUT : 10.344.846-8
CORREO ELECTRÓNICO : omarbeltranvalle@gmail.com
DOMICILIO : Los Militares 5953 of. 1206, Las Condes
RECURRIDO : SAINT GEORGE'S COLLEGE
RUT : 82.161.000-1
REPRESENTANTE LEGAL : PEDRO PABLO MIRANDA MORALES
RECURRIDO : CONGREGACIÓN DE SANTA CRUZ
RUT : 70.017; .110-8
REPRESENTANTE LEGAL : MICHAEL DELANEY
RUT : 22.437.647-2
RECURRIDO : MARISOL PAMELA CORROTEA ORTIZ
RUT : 10.773.354-K
DOMICILIO : AVENIDA SANTA CRUZ 5400, VITACURA
CORREO ELECTRÓNICO : mcorrotea@saintgeorge.cl
ggalindo@saintgeorge.cl

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCION; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INMOVAR; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALEX MATUTE JOHNS, abogado, cédula de identidad número 12.697.754-9 y **OMAR ANDRÉS BELTRÁN VALLE**, abogado, cédula nacional de identidad número 10.344.846-8, ambos, en representación convencional de doña _____, chilena, casada, _____, cédula de identidad número _____, y don _____, chileno, casado _____, cédula nacional de identidad _____ y _____, todos domiciliados para estos efectos en calle _____ novecientos _____ oficina mil _____ doscientos _____ comuna de Las Condes, a V.S. Ilتما. respetuosamente decimos:

Conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, según lo preceptuado por la Excma. Corte Suprema en el Acta 94-2015, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de 17 de julio de 2015, y encontrándome dentro de plazo, venimos en interponer acción constitucional de protección a favor del hijo nuestros mandantes _____, adolescente, estudiante, cédula de identidad N° _____, en contra **SAINT GEORGE ´S COLLEGE**, del giro de su denominación, RUT N° 82.161.000-1, representada legalmente por don **PEDRO PABLO MIRANDA MORALES**, Cédula de Identidad N° 7.040.072-3, ignoro profesión; de la **CONGREGACIÓN DE SANTA CRUZ**, propietaria y sostenedora del colegio SAINT GEORGE ´S COLLEGE, entidad de giro de su denominación, RUT N° 70.017.110-8, representada legalmente por MICHAEL DELANEY, ignoro profesión, cédula de identidad N° 22.437.647-2; y en contra de doña **MARISOL PAMELA CORROTEA ORTIZ**, Cédula de Identidad N° 10.773.354-K, ignoro profesión, en su calidad de Vicerrectora de SAINT GEORGE ´S COLLEGE, todos ellos con domicilio para estos efectos en Av. Santa Cruz N° 5400, comuna de Vitacura, correo electrónico de contacto _____

mcorrotea@saintgeorge.cl , fono (+56 2) 2355 6100, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer.

Según expondremos, el acto de sanción que decidió SAINT GEORGE'S COLLEGE a través de la Directora de Estudios-Vicerrectora durante el proceso sancionatorio es arbitrario e ilegal, en los precisos términos que esta ltma. Corte ha entendido estos dos requisitos en materia de expulsión de colegios. ***La decisión vulnera gruesamente el debido proceso, infringe el principio constitucional de la igualdad ante la ley y la sanción resulta desproporcionada ante la supuesta infracción cometida, violentando con todo ellos normas de la Convención sobre derechos del niño, caras a nuestro ordenamiento jurídico interno como el interés superior, el derecho a ser oído y el derecho a la educación.*** Por este conjunto de razones, VS. debe acoger el recurso e invalidar la sanción por arbitraria e ilegal.

I. LOS HECHOS.

1.- Mis representados son padres de adolescente estudiante del curso (de SAINT GEORGE'S COLLEGE, quién es alumno desde el año 2013.

2.- En el mes de diciembre 2021, es reconocido por su profesor jefe, en reunión final de curso con excelencia académica, promedio más alto del curso, nota final 7. Se acompaña en esta presentación Informe de notas con firmas de Vanessa Vásquez Larronde profesora Jefe y de Alejandra Lasserre Vidal Jefa de III Unidad.

3.- Que, con fecha **28 de marzo de 2022**, realiza un video al inicio de la clase de historia en presencia de todos sus compañeros y compañeras de curso, cuyo objetivo era obtener clave para ingreso a internet para fines recreativos, sin tener un resultado exitoso. Es del caso señalar, que dicho video nunca fue solicitado por el Colegio ni consultado o periciado en el espectro de investigación realizada como se referirá.

4.- , además de su excelencia académica es un deportista destacado en la disciplina de natación, donde ha representado a nuestro país en competencias internacionales. Así las cosas, del 21 de abril al 5 de mayo del año en curso, no asistió al Colegio, ya que estaba representando a Chile en la disciplina de Natación en los juegos Sudamericanos de la juventud en Rosario con autorización del Establecimiento Educacional.

5.- Con fecha 13 de mayo 2022, el colegio acoge denuncia: " *Junto con saludar adjunto lo pedido a partir de la denuncia que llega a la Tercera Unidad el viernes 13 de mayo que señala: , estudiante del del Colegio Saint George, cambia sus notas en el sistema de registro oficial del colegio*". Esta comunicación fue enviada los padres por correo electrónico del Jefe de la III Unidad Sr. Mario Toledo que se acompaña en este arbitrio.

6.- El Colegio informa que la denuncia fue realizada por una o más familias, en algún momento también les dijeron que fue una apoderada, siempre fue anónimo, sin aclarar quienes fueron los denunciantes, lo cual no está regulado en el reglamento del colegio.

7.- El día martes 17 de mayo del presente, a eso de las 9:00 horas, las señoras María del Pilar Anwandter Rodríguez y Patricia Jimenez Nuñez, ambas inspectoras del colegio *Saint George*, llaman a y lo someten a un verdadero interrogatorio para que de respuestas a cuatro hechos relevantes:

- **Filmación al profesor.** Esta situación ocurrió en marzo del presente año, cuando quería conseguir la clave WIFI con fines recreativos, no logrando su objetivo. El adolescente señaló que se siente muy arrepentido de lo ocurrido, en ese momento no evaluó adecuadamente la situación y actuó sin pensar.

- **Ofrecer dinero para el cambio de tema en un trabajo año 2022.** Esta situación también ocurre este año, cuando motivado por avanzar de manera temprana en el trabajo del ramo lenguaje producto del viaje que el joven tenía al sudamericano de natación, averiguó con otro curso del mismo nivel, los temas a desarrollar en el trabajo grupal y escogió uno de ellos, que fuese más afín a sus intereses e información que maneja de otros ramos.

En forma inexplicable, las Inspectoras antes referida adelantaron un juicio y sacaron conclusiones sin haber escuchado a a lo menos. Es más, en el interrogatorio llevado a cabo por las inspectoras antes referida, intentó aclarar el contexto, forma y tono en que fue hecho y especificó que se trataba de una broma, ya que, era a un amigo a quien le decía por si le interesaba cambiar el tema, ya que, había avanzado en él. Cabe precisar que el mismo profesor, había indicado a los alumnos que si querían cambiar de tema, se colocaran de acuerdo entre ellos. También, antes que ocurriera todos esto, de manera anticipada se había acercado al profesor solicitando les pudiera asignar el tema de su interés argumentando que eran un grupo de 3 personas y debía viajar, sin tener una respuesta favorable. Es del caso señalar que este punto fue eliminado por el colegio no siendo relevante en este proceso de indagación.

- **Cambio de notas en el sistema año 2021**, NO reconoce haberlo realizado, lo cual es avalado por la familia, y no está acreditado. A fin de contextualizar los profesores tienen un sistema de décimas por trabajo adicionales que realizan los alumnos para subir notas y que no queda trazabilidad del uso de este instrumento para mejorar las notas obtenidas en las evaluaciones.

- **Modificación de nota realizada compañero Gerónimo**, no reconoce haberlo realizado y el colegio indica a nuestros mandantes que este punto queda fuera del proceso de indagación.

8.- Ahora bien, en esta interrogación - la cual- tuvo carácter de inquisidora, el hijo de mis mandantes reconoce haber filmado y mientras explicaba la situación, era constantemente interrumpido indicándole por las Inspectoras: “*no te justifiques tanto*”...“*tú eres mayor de 16 años y tienes que responder ante la ley*”... no lo dejaban terminar lo que él indicaba. También, le preguntaban si él tenía problemas en la casa o en la familia. Claramente este interrogatorio vulnera los derechos del adolescente, siendo un trato cruel y degradante. Es más, al término del mismo le señalan que debe firmar una declaración, que una de las inspectoras iba anotando. Él producto de las presiones la firma (sin leerla). No cabe duda que el proceder de los adultos

avalados por el colegio tienes vicios palmarios de ilicitud, contrario - ciertamente- a un debido proceso.

9.- Es más producto del trato antes referido, le pide ayuda a la secretaria, porque no se siente bien y ella lo acompaña donde la psicóloga del colegio. Existe registro de esa conversación en ficha adjunta. Era de contención, ayuda de la situación de stress que estaba viviendo. Es más, el adolescente se pone a llorar y le indica que lo único que quiere es estar con sus papas porque se siente solo. Apreciamos con aquello un evidente daño psicológico del Colegio en su actuar.

10.- El martes 17 de mayo mis representados son citados a reunión para el día viernes 20 de mayo a las 8:00 hrs en el Colegio. Los padres del menor, al tomar conocimiento de lo ocurrido y relatado por su hijo, mediante correo electrónico solicitan ser atendidos a primera hora del miércoles 18 de mayo, a lo que el Jefe de la III Unidad niega la solicitud, remarcando que debe ser para el viernes 20 de mayo, según consta en correo que se adjunta.

11.- Así las cosas, el miércoles 18 de mayo, mis mandantes se presentan en el colegio a las 7:50 horas, solicitando una entrevista con la rectora dado la gravedad de las falsas imputaciones. La secretaria les niega la solicitud, enviando a portería al Jefe de III Unidad señor Mario Toledo. Se acuerda reunión para el Jueves 19 de mayo en horario a definir, los padres solicitaron los antecedentes de lo ocurrido y también hicieron ver porque no fueron informados oportunamente, generando con el actuar un daño a .

12.- El día jueves 19 de mayo, mis comitentes se reunieron con Jefe de Unidad y las 2 inspectoras, les relataron todo lo sucedido, mis representados aclararon y reforzaron los puntos pertinentes. En dicha reunión, se concluye que de los 4 puntos levantados uno sólo reconoce : Filmar a un profesor; No se reconoce el cambio de notas en el sistema por parte de y los otros 2 puntos quedan fuera de esta investigación.

13.- Mis mandantes manifiesta el daño psicológico de producto de la “entrevista” que a su juicio no se respetó los derechos y la integridad del adolescente, toda vez que él se sintió que estaban buscando la aceptación de

todos los puntos de la denuncia más que de tratar de entender los hechos que habían ocurrido, mostrando un evidente sesgo al respecto.

Se solicita los nombres de los denunciados y todos los antecedentes que ellos puedan tener, se les informa que la semana siguiente serán informados de la sanción a su hijo. Se adjunta ficha de lo firmado por mis mandantes.

14.- Es del caso señalar que, el viernes 20 de mayo del presente, recibe de manera anónima amenaza al término de la jornada escolar. (Correo: Amenaza en Instagram). Se llama al colegio para entregar la información, reuniéndose: , su papá y el jefe de la III Unidad, se indica lo sucedido acogiendo la información y les indica que dado este tema deberán aplicar los protocolos de Cyber bullying, También indican que el martes 24 de mayo se reunirían para ver próximos pasos.

15.- El lunes 23 de mayo, no asiste al colegio por tener una actividad fuera del establecimiento -Trabajos de Invierno- donde los papás NO autorizan su salida por no contar con las garantías para su seguridad física dado lo que ha estado ocurriendo. Ese mismo día, la Rectora realiza desayuno con estudiantes del colegio que participaron en el Sudamericano Juvenil de Rosario Argentina. es discriminado por la máxima autoridad del colegio y no fue invitado, afectándolo emocionalmente.

16.- El martes 24 de mayo, mis mandantes se reunieron con el Jefe de Unidad de manera remota, para revisar situación mensaje Instagram. Les dijeron que esta entrevista iba a quedar registrada, pero en definitiva, No existe registro en la ficha de enviada por el colegio. En dicha instancia, les comentan que están empezando la indagación en los otros terceros medios (11) producto de la denuncia realizada por mis comitentes por acoso, increpación e insulto on line recibido por el día viernes 20 de mayo. Se les señala -también- que se reunieron con el viernes 20 de mayo indicando que reflejó bastante angustia, soledad y el vacío que siente en el curso. El Jefe de III Unidad reconoce que el promedio 7 del 2021 es lo que radica la denuncia original, por el cual se inicia el proceso.

17.- Se les señala que en el sistema scultrack existen más cambios de notas y que existe sólo un cambio de nota que corresponde a este año 2022, en el curso

de profundización de los sueños y el inconsciente, Profesor de Filosofía, en un trabajo grupal, cambia de 6,8 a 7,0 afectando a los tres integrantes del grupo. Se informa que se revisarán las direcciones IP en scultrack, indica que este sistema se lo puede dar sin tener que acceder a delitos informáticos. Se les confirma que es el único cambio de notas de este año 2022.

18.- Se plantea la duda por mandantes de como los denunciantes sabían que en el sistema no tenia las notas para terminar con promedio 7. El colegio plantea que dado que eran trabajos grupales donde no tenía notas 7, se les indica que están haciendo una revisión detallada ente trabajos y pruebas estandarizada.

19.- Todos los cambios afectan principalmente el año 2021 segundo semestre, dado que ha sido el único semestre revisado por el colegio, afectando las siguientes asignaturas:

Lenguaje 2021

Nota inicial	Número de cambios	Nota final	Nota del informe firmado final 2021. Punto 1 del presente escrito.
6,5	7 cambios	7,0	7,0
6,8	1 cambio	7,0	7,0
6,3	1 cambio	6,9	6,9

Ingles 2021

Nota inicial	Número de cambios	Nota final	Nota del informe firmado final 2021. Punto 1 del presente escrito.
6,6	No se indican cuantos cambios	6,9	6,9
6,6	No se indican cuantos cambios	7,0	7,0
7	Sin cambio	7,0	7,0

Biología 2021

Nota inicial	Número de cambios	Nota final	Nota del informe firmado final 2021. Punto 1 del presente escrito.
6,3	No se indican cuantos cambios	7,0	7,0
6,5	19 cambios	6,6	6,6
			7,0

20.- Según el jefe de III Unidad, en conversación con la profesora de biología indica que al entrar al sistema coloca un 6,5 y al día siguiente se transforma en 6,6, vuelve a colocar el 6,5 y se transforma en 6,6 así 19 cambios. No es algo que le hubiese pasado con otro estudiante. Los 19 cambios se registran entre el 28 de Noviembre y el 10 de Diciembre 2021 aproximadamente, según indica el Jefe de la III Unidad, NO siendo levantado en su oportunidad por la profesora de biología.

Física 2021

Nota inicial	Número de cambios	Nota final	Nota del informe firmado final 2021. Punto 1 del presente escrito.
6,0	4 cambios	7,0	7,0
6,6	5 cambio	7,0	6,9
6,6	5 cambio	6,9	Se registran sólo 2 notas

(*) los cambios que se indican que la nota avanza en valor hasta llegar a la nota final: 6,5 a 6,6 de 6, 6 a 6,7 y así sucesivamente.

El Jefe de unidad indica que los cambios siempre fueron realizados con el nombre y clave de cada profesora o profesor de la asignatura. También indica que, no existe la posibilidad que un jefe de área cambie las notas, ya que lo que aparece es que los cambios fueron realizados por los profesores de las asignaturas con sus claves propias.

Refieren que no hay mayores cambios en otros compañeros y que los cambios son poco significativo entre 1 a 3 décimas, de lo que registran. Además, indica que ha conversado con 2 profesores y que ellos no reconocen cambios de nota.

21.- Referente a la amenaza por Instagram del 20 de Mayo a , indican que la Rectora está informada y que le había compartido una copia de lo recibido por . También, que las inspectoras están comenzando con la indagación a través de entrevistas.

22.- En resumen, el Jefe de III Unidad indica que están avanzando por 4 caminos, dado que son diferentes variantes de la causa:

i.- Amenaza del viernes 20 de mayo a por Instagram. Se indica que la indagación inicia ese día 24 de Mayo, con entrevistas a los alumnos. Aclaran que ello indagan y no investigan.

ii.- El jueves 26 de Mayo, tiene consejo de Unidad para determinar la sanción de la falta cometida por por grabar a un profesor mientras introduce su clave.

iii.- Seguirán avanzado en buscar las IP de donde se realizaron los cambios de notas y nos indica que está bastante avanzado.

iv.- Mis mandantes sería citados a una nueva entrevista para ver como va avanzando los temas.

23.- El Miércoles 25 de mayo, a eso de las 10:00 am aproximadamente mis comitentes llaman al colegio para conversar con el Jefe de III Unidad para contarle que habían hablado con sobre los cambios de notas de cada uno de los ramos que él les había indicado. Le comentan que tiene antecedentes claros de correos y comunicaciones con los profesores para los ajustes de notas. Se le ofrece que están disponibles como familia y en especial para ayudar a reconstruir cualquier duda que los profesores tengan en pos de aclarar esta situación de cambio de notas y le confirme nuestra su seguridad, como padres, de que no reconoce cambios de notas porque él no lo había hecho.

24.- Ese mismo día, y su grupos de trabajo (2 personas más) son llamados por el profesor de filosofía -a las 12:30 hrs aprox- del ramo profundización de los sueños y el inconsciente, les consultan si saben algo del cambio de nota porque ellos se sacaron un 6,8 y en el sistema figura un 7,0. Todos responden que no y el profesor les indica que revisó la nota en el sistema que figuraba un 7,0. El profesor también les indica que la IP del cambio de nota figura en la comuna de San Miguel como las 20:00 hrs aprox.

El profesor les señala que a los otros 2 le cambió la nota en el sistema a un 6,8, pero que la nota de no será corregida por la situación que está viviendo y le dice amenazantemente: *“sólo tu sabrás lo que hiciste el año pasado”*. Producto de esta situación y la angustia de , llama por teléfono a su madre, quien le recomienda se dirija a la psicóloga, consultándole si quiere que lo vaya a retirar, ante lo cual, le responde *“me falta poco para terminar la jornada, te aviso cualquier cosa”*.

25.- El Profesor Jefe solicita carta para el consejo y la envía para que sea leída ante aquel órgano, en el cual, se definiría su sanción.

26.- Así las cosas, el jueves 26 de mayo se realiza concejo de unidad en el colegio. El día viernes 27 de mayo, el Jefe de III unidad les envía la información de la denuncia y les solicita acudir al colegio para darles a conocer la sanción de al término de la jornada escolar, producto de compromisos se vieron imposibilitados de acudir, ese días y quedaron en ir el 30 de mayo. Rechazaron la cita por compromisos y propusieron que sea el lunes 30 de mayo

27.- El lunes 30 de mayo, se les comunica la resolución del Consejo y Vicerrectoría de "**Cancelación de Matricula inmediata de su hijo**". Tal como se señala en el punto 5 de este recurso, la denuncia se recibe el 13 de mayo y 17 días después es expulsado. Aquí estamos frente a una investigación express, en que el menor fue intimidado por autoridades del colegio y nunca se les dio el espacio y tranquilidad para contar la versión real de los hechos, ni ejercer sus derechos como efectuar los descargos respectivos. En los tiempos actuales, en que tantos esfuerzo se ha hecho para cuidar la integridad física y psiquica de los menores, resulta incomprensible el accionar del Colegio *Saint George*.

28.- Ese mismo día, recibe mensaje anónimo de Instagram con el resultado de la sanción, antes que los padres pudieran informarle producto que se encontraba en entrenamiento en el Estadio Español. El miércoles 1 de Junio recibe nuevo mensaje de Instagram de manera anónima a las 8:03 AM. Con el siguiente texto "*Hola, soy de 11 del colegio, el año pasado tu si tuviste promedio 7 gente le pago a un hacker para que hiciera cambios en tu promedio y así levantar sospechas. tus notas si eran validas, el hacker manipulaba todo antes de que el sistema procesara las notas, es gente de la generación, no te diré quien soy por miedo a que me hagan algo ellos, están locos. hackearon tu teléfono y computador también, te lo digo porque me parece injusto que te hayan echado. cuando leas esto lo borro.*"

29.- Así las cosas, producto de todo lo anterior, el adolescente se encuentra desde el lunes 30 de mayo con tratamiento psiquiátrico y psicológico, ya que, no entiende el obrar de su colegio, puesto que siempre ha

sido un alumno de excelencia académica y deportista representado a su colegio en diversas instancias.

II. EL DERECHO.

El comportamiento exhibido por las autoridades del colegio y que está indiscutido del momento que existen pruebas sobre él, configura una serie de infracciones graves a derechos garantizados en nuestra Constitución por la acción especial de protección de derechos fundamentales, según pasamos a revisar.

1. Acto arbitrario e ilegal.

Los hechos relatados evidencian que la decisión sancionatoria es arbitraria y posee una naturaleza ambivalente que muestra un ejercicio de la autoridad escolar que no reconoce otra norma que el propio arbitrio.

En primer lugar, el reglamento de convivencia del establecimiento educacional –que se adjunta en un otrosí- no cuenta con un procedimiento sancionatorio claro y que respete las consabidas exigencias constitucionales del debido proceso, ni del derecho fundamental que asiste a todo niño a ser oído, según resguarda el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño.

Cabe anotar que la supuesta infracción de autos es conceptualizada en el Reglamento escolar como Faltas muy graves los N° 3, 6 y 20 del artículo 42 (página 26 y 27 del pdf del reglamento).

No se indica un procedimiento sancionatorio que respete el debido proceso a seguir que, ya que en ningún momento se respetó la presunción de inocencia ante los graves hechos imputados e investigados, no se otorgó la posibilidad de presentar por escrito los descargos o versión de los hechos, señalando, en qué momento conoce los cargos de que se le acusan y en qué momento puede presentar sus descargos y probanzas, antes de ser sancionado.

En la especie, a nada de eso se dio cumplimiento en el Reglamento de este colegio. Lo que existe es una sucesión de acciones posteriores a la determinación que el colegio ha adoptado de que se cometió una infracción.

El Reglamento, en el artículo 43 su numeral 9, página 29, contiene una sanción de *“Cancelación inmediata de la matrícula: Es una medida excepcional, que consiste en la no continuidad o expulsión inmediata del estudiante durante el período escolar en curso, por una falta muy grave a la convivencia escolar”*. No se explica en qué consiste la necesidad de la medida y sólo parece un mecanismo retórico destinado a facultar la cancelación inmediata de la matrícula.

Agrava la desproporcionalidad de la sanción y hace más patente la arbitrariedad de la decisión, que la comunicación de la sanción sea por acreditación y ponderación como refiere la resolución pronunciada *“Todos los antecedentes del hecho fueron además considerados a la luz de los valores que orientan nuestra acción educativa, principalmente en lo referido al valor de la "Honestidad" y del "Respeto"*. Ni en el sistema penal juvenil se obra de esta manera.

VS. Itma. ponderará, asimismo, la escasa proporcionalidad entre lo efectivamente acreditado por el Colegio en el proceso sancionador con la severa sanción de alejamiento de la comunidad educativa.

Las acciones desplegadas por el colegio evidentemente generan un proceso de etiquetamiento en un sujeto en desarrollo. Como esta Itma Corte sabe, porque es una de las ideas centrales y específicas de nuestro sistema de responsabilidad penal adolescente, destinado a regular comportamientos que infringen bienes jurídicos más gravosos que el que se trata en este caso, la reacción estatal debe ajustarse a las necesidades de desarrollo del adolescente, so riesgo de resultar aún más dañina para el adolescente, y para la sociedad en su conjunto incluso, que la acción reprochada. El colegio, en cambio, rotula a la adolescente como hackers y falsificador de falsificador de notas académicas y la aparta de su comunidad de aprendizaje.

El Manual de convivencia señala en el numeral 5 *“En el caso de faltas graves y muy graves, el estudiante podrá presentar por escrito su versión de los*

hechos.” (pág. 30) pero la verdad es que el adolescente jamás tuvo este derecho no existiendo, ergo, ninguna instancia a la que acudir para discutir el asunto, ofrecer descargos, pruebas y conocer con precisión la imputación que se le realizaba. Las reuniones no cumplieron con el estándar de debido proceso, y sólo fueron para notificar sanciones. Nada más que para eso.

Recordemos finalmente que la Ley General de Educación, Ley N° 20.370 –reformada en esto por la ley N° 20.536-, dispone en su artículo 46 letra f) como un deber de todo establecimiento educacional del país:

“f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.”

Del conjunto del análisis efectuado al Manual de convivencia escolar es claro que dicha normativa carece de los últimos dos atributos que le exige la letra f del art. 46: ni contempla un **“justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones”**, ni se ajusta a la normativa vigente como tuvimos ocasión de justificar en varias oportunidades.

Además, por cierto, el Manual no respeta el derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, derecho a ser oído sustantivamente en todo procedimiento que le afecte, norma de derecho internacional de los derechos humanos que por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política posee un carácter al menos supralegal, y que obliga tanto al estado como a las autoridades particulares como es el caso de autos.

En suma, existe abundante evidencia del carácter arbitrario e ilegal de la decisión de cancelación de matrícula.

Hay jurisprudencia que apoya que esta causal basta por sí sola para justificar se acoja la acción de protección constitucional.

En efecto, esta misma Iltma. Corte –en fallo confirmado por la Excma. Corte Suprema- acogiendo un recurso de protección por expulsión de alumnas del liceo Carmela Silva Donoso el año 2012 estableció el siguiente parámetro respecto

del principio del debido proceso en un procedimiento sancionatorio escolar: *“no se acreditó que, en forma previa a la aplicación de la señalada sanción, se haya instruido en el establecimiento educacional una pesquisa de carácter disciplinaria para que las recurrentes pudieran defenderse debidamente de los cargos formulados en su contra, y determinarse de manera clara y precisa qué participación les cupo a cada una de ellas en los hechos que se les atribuyen, en la medida que estas niegan haber incurrido en actos de indisciplina, por lo que se debe concluir que la cancelación de la matrícula debe ser calificada como arbitraria, tanto por la falta de un procedimiento que culmine con una resolución que analice los cargos y descargos, como por la ausencia de recursos formales y efectivos que permita impugnarla ante una autoridad jerárquica imparcial; actitud que conculcó la garantía constitucional consagrada en el numeral 3º, inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto garantiza que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. De lo que se concluye, entonces, que las recurrentes, en su calidad de estudiantes y alumnas del Liceo Carmela Silva Donoso, ante la imputación de indisciplina escolar tienen derecho a un procedimiento en que puedan hacer valer sus alegaciones y defensas.”* (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1441-2012, Considerando 8º. Fallo confirmado por Corte Suprema, Rol 5715-2012, 21 de agosto de 2012).

Esto mismo puede predicarse respecto del comportamiento del Colegio y la autoridad recurridas, Directora de Estudios-Vicerrectora de Saint George's College con algunas especiales circunstancias agravantes, que refuerzan el carácter arbitrario de la decisión recurrida. Como hemos argumentado, el reglamento de convivencia del establecimiento educacional –que se adjunta en un otrosí tal cual se encuentra en el sitio web del Ministerio de Educación- no cuenta con un procedimiento sancionatorio claro y que respete las consabidas exigencias constitucionales del debido proceso ni del derecho fundamental que asiste a todo niño a ser oído, según resguarda el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, las cuales, subsecuentemente no fueron respetadas.

Un fallo también de esta Iltma. Corte (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.589 2006 -Acumulados 5.670-06, 5.671-06, 5.713 -06, 5.796 -06 y 5.880-06-, de 19 de enero de 2007) construye de manera muy robusta el marco normativo dentro del cual debe ponderarse la existencia o no de arbitrariedad e ilegalidad. Dice su considerando 6º:

“A. Cuando la Convención sobre los Derechos del Niño trata su derecho inalienable a la educación, lo condiciona a que "se pueda ejercer progresivamente (artículo 28.1.), al punto que "deberá estar encaminada al desarrollo de la personalidad "hasta el máximo de sus posibilidades (artículo 29.1.a), a inculcarle el respeto de los "valores nacionales (artículo 29.1. c) y a prepararlo "para asumir una vida responsable en una sociedad libre (artículo 29.1.d). Es por ello que el artículo 28.2. obliga a los Estados Partes de la Convención a adoptar todas las medidas que sean adecuadas "para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Claro está que la alusión a esta última dice directa relación con los contenidos de sus artículos 28 y 29.

B. El artículo 19 N° 10º inciso segundo de la Constitución Política de la República afirma que el derecho a la educación tiene por objetivo "el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.”

Y en el considerando 9º se añade:

“B. Conforme al principio de legalidad no se concibe la aplicación de un castigo sin que la conducta que lo hace posible esté previamente tipificada, conjuntamente con la sanción aparejada a su contravención y el procedimiento destinado a comprobar su existencia y la participación de la persona por ello acusada y oída sobre el preciso particular.”

Configura así lo que califica como ilegitimidad de ejercicio de la decisión, tal cual sucede con el retiro inmediato y la cancelación de matrícula de

Y luego construye el concepto de arbitrariedad. Dice en el considerando 10º: *“Ha de entenderse arbitrario lo que carece de fundamento y se revela mero*

fruto de la improvisación, la pasión, el poder u otra clase de influencia que suele alejar el comportamiento humano de los padrones de la lógica; lo que es mera actividad, ausente de causalidad; lo que, cuando apoyado en premisas, no deriva razonablemente de ellas; lo resultante de hipotéticos supuestos contradictorios; en suma, lo caprichoso.” Todos estos atributos pueden predicarse de la decisión de la Vicerrectora del colegio Saint George`s y de su equipo directivo.

2. Vulneración al derecho de propiedad.

La decisión de cancelación inmediata de la matrícula importa asimismo una vulneración que afecta en su esencia el derecho de propiedad en distintos niveles, según la jurisprudencia de esta Corte ha precisado.

En primer lugar, *“Derecho de propiedad sobre la condición de alumno, que importa sentirse perteneciente a una comunidad escolar con todas las bondades y seguridades, amén del prestigio, que ello representa.”*

Luego, el *“Derecho de propiedad sobre la progresión en los niveles, grados o cursos, de manera que, satisfechos que sean los requisitos impuestos por la preceptiva interna y la externa, se obtenga la promoción al grado superior y, así, sucesivamente.”*

Y finalmente, *“Derecho de propiedad sobre la graduación, explicado como la posesión lejana de un título o certificado llámese de enseñanza básica, llámese de enseñanza media que, a su turno, se encuentra en la base de otros derechos o prerrogativas, cual, a modo de ejemplo, el de postulación a cargos públicos.”*

Estas tres modalidades del derecho incorporal a la educación, se ven afectadas, respecto de puesto que él no puede continuar estudiando normalmente en el mismo establecimiento.

3. Ausencia de un debido proceso

Como hemos visto, no existió realmente procedimiento debido alguno para la imposición del castigo, siendo la misma absolutamente desproporcionada.

El apartado 3º inciso 5º del artículo 19 de la Carta Fundamental se aplica, extensivamente, a todo procedimiento, aun a uno de carácter no jurisdiccional, cuanto más cuando conducente a la imposición de alguna clase de privación, cuyo es el caso. Es obvio que en la situación de se vulnera, en su contenido más esencial, la garantía en comento.

El artículo 25 de la Convención Americana, sostiene que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen no solamente sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución nacional sino, también, por esa convención, aun cuando la violación sea cometida por una persona que actúa en ejercicio de sus funciones oficiales. A tal punto llega esta prevención que los Estados Partes se comprometen a garantizar que la judicatura competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga este recurso, así como a que las autoridades cumplirán lo que en él se decida. En virtud del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ese artículo 25 es vinculante para los tribunales chilenos, motivo por el que también debe considerarse que se infringió la garantía del citado artículo 19 N° 3º inciso 5º.

Finalmente, VS. ltma. debe considerar de manera primordial conforme lo preceptúa el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño que el interés superior del niño – del adolescente en este caso- es el criterio rector de las decisiones que a su respecto han de tomarse por las autoridades públicas o privadas. Como esta Corte lo ha indicado, aun cuando es un principio de carácter indeterminado puede sostener que *“alude a asegurar al menor el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales; y a posibilitar la mayor suma de ventajas, en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad.”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2004, rol N° 4105-2004).

Atendido la naturaleza del procedimiento incoado, es pertinente, señalar lo que la doctrina jurisprudencial de larga data en los Tribunales Superiores de

Justicia, ha sostenido que “los principios del derecho penal son aplicables en general, aunque con matices, en materia administrativa sancionatoria” (STC Rol N° 244, 479, 1888), “puesto que ambos (Derecho penal y Derecho administrativo sancionador) son manifestaciones del ius puniendi” (STC Rol N° 244, 480, 1245, 1518, entre otras).

Así las cosas, pese al empeño de algunos autores por separar las aguas del Derecho administrativo sancionador de las del Derecho penal, el Tribunal Constitucional, ha recurrido al expediente del debido proceso y a los principios del Derecho Penal con la finalidad de velar por procesos sancionatorios adecuados, que satisfagan nociones mínimas de justicia, sujetando las sanciones administrativas “al estatuto constitucional del artículo 19 N° 3, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia” (STC Rol 725, 766, 1183, 1184, 1203, 1205, 1221, 1223, 1229, 1233, 1245).

Todo lo cual, es consistente con la normativa que rige el procedimiento de autos debiendo ser atendido por el órgano persecutor respetando además el principio base de los sistemas procesales penales de los estados sociales y democráticos de derecho, cual es, el “nemo tenetur se ipso accusare”.

Lo anteriormente expuesto, transforma en comisión especial al Consejo, ya que si bien es un órgano señalado en el Reglamento del Colegio, en su actuar, deben respetarse las garantías del debido proceso, los principios del ius puniendi, la ponderación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad y otras, todo aquello que no ha ocurrido en el caso de marras.

A mayor abundamiento, la Ley 21.128 conocida como ley de aula segura en su artículo 1 señala “... Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los

establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento...” señala las conductas por las que es procedente la medida disciplinaria más gravosa como la expulsión, lo que, como se pudo apreciar no se condice de modo alguno con lo referido en este arbitrio, tornado la sanción, que sin estar acreditada la conducta, es completamente desproporcionada, afectando subsecuentemente con ello el debido proceso.

4. Vulneración al derecho a la libre elección del establecimiento de educación

El actuar de los recurridos supone -del mismo modo- una conculcación del derecho a la libre elección del establecimiento de educación, derecho previsto en el artículo 19 N° 11 de nuestra Carta Fundamental, derecho expresamente tutelado por el recurso de protección.

En concreto, se ha vulnerado el derecho señalado, puesto que resolución del Colegio que aplica la medida de cancelación de matrícula inmediata, de la forma en que se ha concretado el acto, y de la época del año en que se comunica es completamente inapropiada, privando al hijo de mis mandantes de la continuación de sus estudios en el Establecimiento que los padres han escogido para su formación integral, desconociendo el derecho del artículo 19 N° 11 inciso 4° “ *Los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento para sus hijos*” de modo que la separación arbitraria e ilegal de del colegio recurrido los priva del derecho inalienable que la constitución les reconoce.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas: artículos 3, 12, 28 y 29 de la Convención sobre los derechos del niño, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5°, 19, N°s 1, 3, 11 y 26 y art. 20 de la Constitución Política de la República, art. 46 de la ley N° 20.370 y demás normas pertinentes.

ROGAMOS A VS. ILTMA: Tener por interpuesto dentro de plazo la acción constitucional de protección a favor de , adolescente, en contra de Saint George`s College, de la Congregación de Santa Cruz, propietaria y sostenedora del Colegio, y en contra de la sra. Marisol Corrotea Ortiz, en su calidad de Directora de Estudios-Vicerrectora de Saint George`s College, por la arbitraria e ilegal sanción cancelación de matrícula inmediata, comunicada el 30 de mayo de 2022, acogerlo a tramitación, adoptando las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y, en definitiva, ordenar se deje sin efecto la cancelación inmediata de matrícula impugnada, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Vs. Iltma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de .
2. Documento notifica sanción (Informa medida disciplinaria).
3. Manual de convivencia escolar de Saint George`s College.
4. Informe de Evaluación 2021.
5. Ficha escolar anual 2022.
6. Correos del Colegio.
7. Mensajes de Instagram.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Vs. Iltma. ordenar junto con el informe de los recurridos, se acompañe toda la documentación respecto de la decisión adoptada por la Vicerrectora del Colegio, con precisa indicación del procedimiento adoptado y se acompañe el expediente investigativo íntegro.

TERCER OTROSÍ: Con el propósito de que la demora en resolver la presente acción no torne en inútil su decisión por el transcurso del tiempo escolar, solicito

a VS. Itma. dicte una orden de no innovar dejando provisionalmente sin efecto la cancelación inmediata de matrícula y ordenando se le permita retomar a en Saint George`s College en su curso, hasta que no se resuelva por este tribunal de alzada lo principal. Esta medida cautelar es la única forma en que la interposición de un recurso como el de autos no se torne en superfluo y propenda efectivamente a la cautela de los derechos fundamentales vulnerados y discutidos en esta impugnación. Especial relevancia cobra para estos efectos el tratarse de un adolescente en plena etapa de desarrollo cuya separación de su grupo de pares con quienes lleva juntos muchos años provocará una situación de inestabilidad y dolor que repercutirá desfavorablemente en su desarrollo.

La institución de la orden de no innovar justamente busca precaver un daño inminente sin que se pase a afectar la decisión final del asunto.

El principio del interés superior del niño –consagrado como ya se ha dicho en el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño- le otorga a la protección de sus derechos una especial prioridad y la forma de resguardo adecuado en este caso es justamente la orden de no innovar. Si no se procediese así, siempre los colegios podrán expulsar o cancelar matrículas porque el proceso judicial tomará su tiempo y el tiempo obligará al niño a buscar pronto otro establecimiento donde matricularse y la acción de protección devendría en superflua.

POR TANTO

SÍRVASE VS. ILTMA.: Ordenar la orden de no innovar dejando provisionalmente sin efecto la cancelación inmediata de matrícula y ordenando retomar a en Saint George`s College en su curso, hasta que no se resuelva por este tribunal de alzada lo principal.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a V.S. Itma. tener presente y por acompañada nuestra personería para representar a y a don , padres del adolescente consta en mandato judicial por escritura pública otorgado en la notaría de Susana Belmonte Aguirre Repertorio N° 16089-22.

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE VS. ILTMA. Tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión venimos en asumir personalmente el patrocinio y poder para actuar en autos, señalando como domicilio en Los Militares 5953 oficina 1206 comuna de Las Condes, correos electrónicos: alex.matute@gmail.com y omarbeltranvalle@gmail.com

Firmado con firma electrónica
avanzada por
OMAR ANDRES BELTRAN VALLE
Fecha: 2022.06.08 17:26:36 -0400